



Doctora
MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez 57 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Referencia: 2019-01086

Accionante: Carlos Eduardo León Morales

Accionado: Herederos determinados de Juan Avelino León Morales (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.910.179 y tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de Juan Avelino León Morales doy contestación:

I. A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, conforme a las documentales aportadas y conforme a la revisión que se realizó en la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al hecho segundo: Es cierto, conforme a las documentales aportadas.

Al hecho tercero: No es un hecho, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho cuarto: Es parcialmente cierto, en cuanto a la existencia de la Escritura Pública por medio de la cual se revoca el poder general es cierto, en cuanto a los requerimientos y motivos no se aporta prueba si quiera sumaria que demuestre el hecho.

Al hecho quinto: Es cierto, conforme el poder otorgado de que trata el hecho segundo.

Al hecho sexto: No me consta, no se aporta prueba si quiera sumaria del hecho en mención.





Al hecho séptimo: No es un hecho, se trata de las pretensiones de la demanda.

Al hecho octavo: No me consta, no se aporta prueba si quiera sumaria del hecho en mención.

Al hecho noveno: No me consta, al tratarse de una afirmación indefinida negativa no requiere prueba alguna, pero será objeto de controversia en el debate probatorio.

Al hecho décimo: No es un hecho, se trata de las pretensiones de la demanda.

Al hecho undécimo: No me consta, no se aporta prueba si quiera sumaria del hecho en mención.

Al hecho decimosegundo: No me consta, no se aporta prueba si quiera sumaria del hecho en mención.

Al hecho decimotercero: Es cierto, conforme el certificado de defunción aportado en el proceso.

Al hecho decimocuarto: Es parcialmente cierto, por cuanto si bien la ley establece que son herederos legítimos no es menos cierto que para adquirir la calidad de heredero se requiere la aceptación de la herencia.

Al hecho decimoquinto: No me consta, no se aporta prueba si quiera sumaria del hecho en mención.

Al hecho decimosexto: No me consta, no se aporta prueba si quiera sumaria del hecho en mención.

Al hecho decimoséptimo: No es un hecho, es el derecho de postulación que se ejerce como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción. No puede perderse de vista que los hechos a las voces del Código General del Proceso y la doctrina corresponden a los asuntos fácticos que aportan el sustento de la demanda no los relacionados con el ejercicio de los derechos de acción y acceso a la administración de justicia.





II. EXCEPCIONES

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso frente a los herederos indeterminados.

ARTICULO 35 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 establece que se debe agotar requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones **civil**, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

De acuerdo con el artículo 379 del Código General del Proceso el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado en dos etapas, la primera tiene como fin establecer si el demandado está en obligación de exhibir las que se reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto de saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.

2.2. Ausencia de requisitos para la rendición de cuentas provocada.

El demandante no probó de forma si queira sumaria la calidad en la cual los herederos indeterminados o determinados tienen el inmueble pues no allegó prueba que demostrara que aquellos tienen el inmueble en calidad de tenedores y como administradores, a pesar de que el señor Avelino León Morales falleció en el año 2018.





2.3. Excepción innominada

A las voces del artículo 282 solicito al señor juez que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com correo registrado para notificaciones en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. 52.910.179
T.P 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

